



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION
Y EMPLEO
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA**

REF.: Aplica multas administrativas al Organismo Técnico de Capacitación, **"PRO-SAFETY LTDA."**, **R.U.T. N° 76.374.541-4**, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la Ley N° 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 002733,

SANTIAGO, 19 DIC 2016

CONSIDERANDO:

1.-Que, el Organismo Técnico de Capacitación, administrativas al Organismo Técnico de Capacitación, **"PRO-SAFETY LTDA."**, **R.U.T. N° 76.374.541-4**, en adelante "OTEC", representado legalmente por doña Marcela Perez Yañez, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED], ambos con domicilio en Avenida 21 de Mayo, N° 6040, Comuna de La Cruz, Región de Valparaíso, ejecutó el curso **"Técnicas de Observación Conductual en la Prevención de Accidentes"**, Código Curso Sence 1237932930, registro de comunicación N° 5211962, modalidad Franquicia Tributaria, el que se ejecutó el día 28/07/2016, en un horario de 09:00 a 13:30 y de 14:30 a 18:30 horas, en Camino El Embalse del Yeso s/n, Ruta G-455, comuna de San Jose de Maipo, Región Metropolitana, con un total de 8 horas cronológicas. Que el curso en cuestión fue comunicado al Servicio Nacional por el Organismo Técnico Intermedio de Capacitación, "Corporación de Capacitación de la Construcción", en adelante "OTIC", para su empresa adherente "Constructora Nuevo Maipo", en adelante "empresa".

2.-Que, con fecha 02 de agosto de 2016, se recepciona requerimiento de fiscalización, por parte de la Unidad Regional de Capacitación en Empresas, por errores operacionales en el manejo del Libro de Clases Electrónico (LCE). Por tanto, con fecha 18 de agosto de 2016 se procedió a visitar al OTEC donde se pudo constatar las siguientes irregularidades:

- a) Informa un horario de ejecución distinto al que registra el libro de clases electrónico, además de ser distinto al comunicado y autorizado.
- b) La planilla Excel de asistencia no registra el marcaje de salida del relator ni de los participantes, por lo tanto, no permite evidenciar la permanencia de estos en la actividad de capacitación.

3.-Que, atendiendo las irregularidades detectadas y conforme lo establece la normativa aplicable fueron solicitados los descargos al Organismo Técnico en cuestión, mediante carta s/n, de fecha 18 de agosto de 2016.

4.-Que, al OTIC no se le solicitaron descargos.

5.-Que a la empresa adherente no se le solicitaron descargos.

6.-Que, el OTEC en comento, con fecha 30 de agosto de 2016, presenta carta de descargos a esta Dirección Regional, en la que señala sustancialmente lo siguiente:

(...) "1.- La Empresa CONSTRUCTURA NUEVO MAIPO S.A. RUT 76.243.973-5; solicito por intermedio de la Orden de Compra N°698.423 (que se adjunta); de la OTIC Cámara Chilena

de la Construcción el curso anteriormente individualizado para ser ejecutado en las instalaciones de su empresa en la ubicación antes indicada, con la participación de 25 personas.

2.- Con fecha julio 26/8 hora 06:24 PM; la empresa mandante envió correo informando que 4 participantes no participaran de la actividad programada, solicitando que informáramos a OTIC de esta situación indicando además que no deber ser cobradas como cargo a Empresa. (Adjunto correo).

3.- con fecha julio 26/08 hora 20:05; la Otic responde nuestro correo (lo adjunto) solicitando motivos de la eliminación (adjunto correo).

4.- El día 27/8 a las 09 horas nuestro relator Sr. Rodrigo Altamirano Parraguez Rut [REDACTED] y nuestro Coordinador del Curso, llegaron a las Instalaciones de la Empresa en la dirección indicada, a 2.800 kms de altura en plena cordillera, donde se encontraron con la sorpresa que no existía INTERNET abierta; tampoco existía cobertura celular en las instalaciones del campamento. Solo existe cobertura satelital. Por lo cual fue imposible lograr tener acceso a poder operar el sistema LCE (Libro de Clases Electrónico), Quedando totalmente imposibilitados de informar la asistencia mediante este medio. Por intermedio de la empresa pudimos obtener comunicación con Mesa de Ayuda ACEPTA.COM; la que indicó que deberíamos de realizar asistencia MANUAL y posteriormente proceder a informarla. Registro de ello tiene que estar indicado en el registro de consultas, pues para ellos indicábamos nuestra ID 5211962. La contraparte de esta llamada es el Sr. LUIS FLORES de ACEPTA.COM, teléfono 2-24968100 opción 2.

Debido a esto es que al no contar Internet que permitiera el uso del SISTEMA DE ASISTENCIA SENCE en directo, tuvimos que realizar la ACCION DE TOMA DE ASISTENCIA DE CONTINGENCIA, para ello se procedió en enrolar a los asistentes de forma manual. Lo cual significo que solo 8 participantes si contaban con HUELLA DIGITAL REGISTRADA y los otros 5 no habían realizado ningún tipo de actividad de capacitación anterior lo cual significo que, al momento de proceder a enviar la información de la HOJA DE ASISTENCIA DE CONTINGENCIA, dichas personas no fueron INGRESADAS A CLASES en el sistema.

Consultando lo ocurrido a la unidad de "Soporte Libro de Clases del Sence" esto se produce al no estar enrolados en el sistema de huellas dichos funcionarios.

Como no se superó el inconveniente; En la opción ACTA DE EVALUACIONES, se registró la calificación obtenida, quedando su situación en el ACTA DE CALIFICACIONES como APROBADO. (La Cual se adjunta).

5.- Sin poder superar este desagradable contratiempo a la hora indicada se comienza con el desarrollo de la actividad; según consta en el material gráfico que adjuntamos.

6.- Adjunto informe de LERM; donde queda claro que existió error operacional; todo debido a no contar con la experiencia frente a como operar correctamente LA TOMA DE ASISTENCIA DE CONTINGENCIA.

Finalmente deseamos expresar que la actividad se desarrolló totalmente en su cantidad de horas; 8 realizadas en dos jornadas

Reconocemos que la situación geográfica no permitió operar correctamente el SISTEMA LCE y se intentó recurrir al REGISTRO DE TOMA DE ASISTENCIA DE CONTINGENCIA que no opero correctamente." (...).

7.-Que, los descargos presentados por el Organismo Técnico de Capacitación no han logrado desvirtuar las irregularidades, conforme lo señala la Resolución Exenta N° 4835 de fecha 20 de noviembre de 2015, que establece que el Libro de Clases Electrónico como el mecanismo válido para controlar y registrar la asistencia de los participantes de las actividades de capacitación que se impartan con cargo a la Franquicia Tributaria consignada en el artículo 36 de la Ley N°19.518, o en el marco del Programa Formación en el Puesto de Trabajo Línea Aprendices, ejecutados por los Organismos Técnicos de Capacitación o internamente por las empresas, el procedimiento, hechos constitutivos de infracción, multas y excepciones para su uso. Señala en su letra B. Situaciones de mal uso del LCE que no constituyen errores operacionales. Letra c) Hecho: Falta de acceso a internet para la toma de asistencia; Definición: Casos para lo que el lugar de capacitación no cuente con acceso a internet y se realizó descarga previa del curso; Observación: No procede su evaluación ya que este hecho no es impedimento para la toma de asistencia, dado que la aplicación es offline. Por tanto, los descargos del OTEC no son sustentables.

8.-Que, respecto al hecho descrito en el considerando segundo letra a), y conforme a los antecedentes adjuntos al expediente se evidencia que el curso se inicia en un horario diferente al autorizado, sanción tipificada en la Resolución Exenta N° 4.835 de fecha 20 de noviembre de 2015, que establece que el Libro de Clases Electrónico como el mecanismo válido para controlar y registrar la asistencia de los participantes de las actividades de capacitación que se impartan con cargo a la Franquicia Tributaria consignada en el artículo 36 de la Ley N°19.518, o en el marco del Programa Formación en el Puesto de Trabajo Línea Aprendices, ejecutados por los Organismos Técnicos de Capacitación o internamente por las empresas, el procedimiento, hechos constitutivos de infracción, multas y excepciones para su uso. Estipulada en el Resuelvo numero 4) Establézcase el siguiente cuadro de tipificaciones para los casos de aplicación de multas administrativas derivadas de conductas irregulares en que pueden incurrir las empresas y los Organismos Técnicos de Capacitación con motivo del uso del Libro de Clases Electrónico (LCE), con la indicación expresa de la conducta sancionada, su tramo y su fundamento legal, es **"Inicia bloque a una hora distinta a la comunicada"**.

9.-Que, el hecho irregular descrito en el Considerando Segundo, letra b), constituye una infracción conforme lo estipula la Resolución Exenta N° 4.835 de fecha 20 de noviembre de 2015, que establece que el Libro de Clases Electrónico como el mecanismo válido para controlar y registrar la asistencia de los participantes de las actividades de capacitación que se impartan con cargo a la Franquicia Tributaria consignada en el artículo 36 de la Ley N°19.518, o en el marco del Programa Formación en el Puesto de Trabajo Línea Aprendices, ejecutados por los Organismos Técnicos de Capacitación o internamente por las empresas, el procedimiento, hechos constitutivos de infracción, multas y excepciones para su uso. Estipulada en el Resuelvo numero 4) Establézcase el siguiente cuadro de tipificaciones para los casos de aplicación de multas administrativas derivadas de conductas irregulares en que pueden incurrir las empresas y los Organismos Técnicos de Capacitación con motivo del uso del Libro de Clases Electrónico (LCE), con la indicación expresa de la conducta sancionada, su tramo y su fundamento legal, esto es, **"No cierra bloque el relator."**

10.- Que no obstante que los hechos irregulares señalados precedentemente pudieren aparecer como distintos, ambos se encuentran dentro de aquellos sancionados por la Resolución Exenta N° 4.835 de fecha 20 de noviembre de 2015, como una sola conducta, a saber: , **Ejecutar la actividad de en un horario diferente al autorizado**, en virtud del artículo N°75 N°3, D.S. N°98, de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con el artículo 72 del mismo cuerpo reglamentario (3 a 15 UTM.)

11.-Que, el informe de fiscalización N°1111 de fecha 02 de diciembre de 2016 y los documentos que lo acompañan, contienen todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, formando parte integrante de la presente Resolución Exenta. Dado que consta en el expediente tanto la notificación efectuada respecto al proceso de fiscalización como las irregularidades detectadas en el marco de este, se evidencia claramente que en el libro se consigna una hora diferente de ingreso a la informada y autorizada por el Servicio de igual modo el cierre de bloque por parte del relator

12.-Que, se ha tenido presente la circunstancia que agrava la conducta infraccional descrita, específicamente la relativa a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTEC en comento, registra multa en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 35, 75 y demás pertinentes de la Ley N°19.518, artículos números; 29, 67, 69, 72, 75, 76, 77, 79 y demás pertinentes del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, a), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.-Aplicase, al organismo técnico de capacitación, **"PRO-SAFETY LTDA."**, R.U.T. N° 76.374.541-4, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración la agravante existente:

- **MULTA EQUIVALENTE A 5 UTM**, por los hechos irregulares descritos en el considerando segundo de este instrumento, letras a) y b), de este instrumento, sancionados en la Resolución Exenta N° 4.835 de fecha 20 de noviembre de 2015, de este Servicio Nacional, en relación con el artículo 72 y 75, N°5 del Decreto supremo N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.-El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.-El pago de las multas deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Tratándose de un Organismo Técnico de Capacitación, mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no otorgará su aprobación para la ejecución de nuevos cursos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 letra j) del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.-Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la Ley N°20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley N°20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.


DINKA TOMICIC BOBADILLA
DIRECTORA REGIONAL
SENCE REGION METROPOLITANA

DTB/VRD/DVO 7.

Distribución:

- Representante OTEC
- DAF CENTRAL/ REGIONAL.
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.